



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Diana Patricia Gómez Pérez
Demandado	John Mario Londoño Cañaveral
Radicado	05001 31 10 014 2022 00638 00
Decisión	No repone auto
Interlocutorio	109

Procede éste despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del trece de diciembre de dos mil veintidós; mediante el cual no se tuvo por efectiva la gestión realizada en pos de notificar al demandado a través de su canal digital.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico dirigido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición respecto al auto del día trece (13) de ese mismo mes, aduciendo en síntesis que está informando al Despacho sobre la debida notificación del demandado, realizada a través de su correo electrónico, la que en su concepto, incorporó toda la documentación necesaria y que el Juzgado está ignorando pese haber sido por él remitida. Anunció volver a enviarla y efectivamente así lo hizo en dos ocasiones más.

Solicitó se coteje que toda la documentación exigida fue remitida al demandado y por tanto, depreca, la reposición del citado proveído.



SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos respecto al tema que nos ocupa, múltiples pronunciamientos, así por ejemplo, la Corte Constitucional ha referido: *“la notificación personal es el mecanismo procedimental que asegura en mejor y mayor medida tanto el conocimiento del demandado sobre la existencia del proceso, como su comparecencia formal al mismo”* (Corte Constitucional C-031 de 2019)

De manera que debe propenderse por asegurar el conocimiento del demandado respecto al proceso y siendo así, la notificación personal cuenta



con una serie de requisitos que deben ser reunidos en aras de que la misma resulte efectiva.

Y frente a la notificación personal que ha implementado la Ley 2213 de 2022, resulta claro que el acta de notificación que se realice debe contener expresa advertencia respecto a que el demandado se entiende notificado dos días hábiles siguientes al recibo de tal comunicación y el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción.

Además, por resultar lógico, se debe informar el canal digital al cual se debe dirigir la respuesta que emita el notificado. Y, finalmente, acreditar cuáles son los anexos enviados y la recepción o lectura del correo que se ha dirigido.

De manera que, siendo los anteriores, los requisitos mínimos que debe contener el acta de notificación, observaremos la notificación que realizó el memorialista hoy recurrente

Jose Rodriguez <jhrcabogado1956@gmail.com>
Para: lo.mario1104@gmail.com, demandasfliamedellin@cendoj.ramajudicial.gov.co,
demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2022, 11:52

Señor:
JOHN MARIO LONDOÑO CAÑAVERAL
(demandado).

REFERENCIA EXPEDIENTE No 05001 31 10 014 2022 00638 00
DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GÓMEZ CAÑAVERAL.
ASUNTO : NOTIFICA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EMITIDO POR EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLIN.
FECHA DE LA PROVIDENCIA ONCE DE NOVIEMBRE DE 2022. EMAIL DEL JUZGADO ES EL SIGUIENTE:
demandasfliamed@ramajudicial.gov.co y/o
demandasfliamedellin@ramajudicial.gov.co
Respetado demandado.
Reciba un cordial saludo

JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de su ex.conyuge DIANA PATRICIA GÓMEZ CAÑAVERAL, le informo, a través de este correo electrónico, dirigido a su canal digital o email: lo.mario1104@gmail.com, con el fin de informarlo y notificarlo de la admisión de la demanda de divorcio por el juzgado 14 de familia de medellin.
Para tales efectos el anexo:
copia de la demanda con todos los anexos presentados en este juzgado para la admision de la demanda y copia del auto admisorio.
De usted, atentamente:

JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBLANCO
C. C.No 19.368.020 de bogotá.
T.P.No 63.910 C.S.J.
Email:jhrcabogado1956@gmail.com
celular. 350 525 40 22.
Nota: anexo lo anunciado en archivo digital adjunto.



Basta una lectura respecto a la anterior, para advertir la ausencia de los requisitos que vienen de citarse. Mírese como nada se dijo en relación con lo señalado en el párrafo precedente, referido a que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al recibo de tal comunicación y el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción, de veinte (20) días.

Tampoco se puso de presente el canal digital del juzgado que conoce del proceso, para efectos de remitir la respuesta, o si es del caso, dirigir solicitudes, puesto que estamos en un trámite que es virtual.

Igualmente, no fue acreditado el recibo o lectura del referido correo electrónico.

La ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, frente a las notificaciones personales es claro:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” Subrayas y negrillas del juzgado.

Dicha norma se encuentra en armonía con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 de 2020.



En conclusión, lo único que se acreditó fueron los anexos remitidos con el correo de notificación remitido al canal digital: lo.mario1104@gmail.com, el 7 de de diciembre de 2022, 11:52 y que obra a folios 42 del plenario.

Siendo así, debe quedar claro que en el proveído recurrido fueron destacados en negrilla intencional, por parte del Juzgado los elementos de que adolecía la notificación realizada y en el mismo, no se hizo mención de los anexos incorporados por el interesado, por cuanto aquéllos estaban acordes. Sin embargo, el argumento propuesto por el recurrente alude a tales anexos indicando que el Juzgado los desconoció, cuando realmente, no es así según viene de verse.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva del presente.

Segundo: Requerir al interesado a fin de que se sirva gestionar la correspondiente notificación efectiva al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, notificándose el presente proveído por estados, de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso

Notifíquese
PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f74b1df412bd03a9c9fc9ef27085b5f1023928dc952a1df9d1be7607f8dfa1**

Documento generado en 07/02/2023 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>